



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0423/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00005, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por existir otra vía eficaz.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Hilibeth Yisset Then, mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, señora Hilibeth Yisset Then, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante Acto núm. 148/2019, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora HILIBETH YISSET THEN, contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y HECTOR MOJICA, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo,

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

17. El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de las garantías que exhibe, al tratarse de una acción de amparo, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.

18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

19. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Primera Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora HILIBETH YISSET THEN.

20. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Hilibeth Yisset Then, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El Tribunal a quo, al examinar las piezas que conforman la acción de amparo, no determino que en contra de la accionante se violo el sagrado derecho a la defensa, la violación al derecho y la vulneración al derecho fundamental de las vacaciones establecidas en la ley 41-08.*
- b. *(...) en efecto el hoy recurrente, no obstante haber sido amonestada, trasladada de puesto como sanción, también es objeto de cancelación de la entidad, aun de manera arbitraria, ya que nunca abandonó su puesto de trabajo conforme al calendario de vacaciones de que era beneficiada.*
- c. *En otro orden, la negativa de la institución reposición a su trabajo a la señora HILIBETH YISSET THEN a pesar de haber sido sancionada con anterioridad, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.*
- d. *En el de la especie, el hoy recurrente, señora HILIBETH YISSET THEN, había sido sancionada con una amonestación ver (inventario) con un traslado, y más luego es cancelada de manera arbitraria. El tribunal a quo, no realizo una buena lógica e interpretación del derecho fundamental de la recurrente, al obviar una violación Constitucional, como es el artículo 69.5, de la Constitución. La constitución establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa” [non bis in ídem], principio este que constituye una de las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 69.5, e impide que existan dos procesos penales o disciplinarios por el mismo hecho. En este sentido es oportuno aportar el dato de que el Tribunal Constitucional (TC) confirmo la decisión del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que ordenaba a la Jefatura de la Policía Nacional reintegrar a uno de sus miembros, el cual primero había sido sancionado con treinta días de prisión por la comisión de una falta, y que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente fuera cancelado por el mismo hecho, lo que constituyó una violación de sus derechos y garantías fundamentales.

e. *Entendemos que el Tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, no procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, declarándolo inadmisibile, no resguardo el sagrado derecho de la defensa, el derecho al trabajo y al honor de la hoy recurrente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso y, de manera subsidiaria, que se rechace el mismo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La señora HILIBETH YISSET THEN fundamenta su recurso en la Revocación de la Sentencia, bajo el argumento de que el Tribunal debió y no lo hizo, tutelar el derecho al trabajo y al sagrado derecho de defensa ya que supuestamente, esta era la vía para reclamar los supuestos derechos fundamentales invocados o no otra.*

b. *Este medio propuesto y rechazado por el Tribunal, carece de fundamento, pues, tratándose de la reclamación de salarios caídos y de la reposición a su puesto de trabajo, y no de la violación de una norma constitucional y de un acto Administrativo emitido por una autoridad de la Administración Pública y que es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo conocer, es lo que se desprende del Art. 75 Ley 137-11, por tanto, el Tribunal al fallar como lo hizo ajustó su decisión a las reglas del derecho y por tanto ese honorable tribunal debe ratificar la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En el Recurso de Revisión intentado por YISSET THEN no resiste ningún análisis jurídico serio, pues el mismo justificar la revocación de un acto administrativo.*

d. *La REVISION, solo procede: 1.- cuando un dolo personal, 2.- cuando las previsiones a pena de nulidad son violadas, 3.- cuando se pronuncia sobre cosa no pedida, es decir, (Extra Petita), 4.- si se hubiese otorgado más de lo pedido, Ultra Petita, 5.- si se ha omitido decidir sobre algún punto de la demanda, 6.- cuando hay contradicción de fallo, 7.- cuando el ministerio público no ha sido oído en los casos que la ley lo determine, 8.- si se ha juzgado en base a documentos falsos. Todo esto de conformidad al artículo 100 de la Ley 137-11.*

e. *La Sentencia no adolece de ninguno de estos vicios antes descritos y consagrados en el Art 100 de la Ley 137-11, sino que ha sido fundada de manera objetiva en base a los hechos y el derecho planteado, por tanto, el Tribunal al fallar como lo hizo no ha dejado falta de motivos que devengan en faltas de base legal, como alega la ahora Recurrente, señora HILIBETH YISSET THEN por consiguiente el Recurso intentado por ésta debe ser RECHAZADO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia recurrida.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles y, de forma subsidiaria, que sea rechazado el recurso que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías invocadas (derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva) limitándose a transcribir las descripciones constitucionales que lo consagran conjuntamente con el contenido en el artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, Sobre Función Pública.*

b. *Como la parte recurrente no establece ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios contra la sentencia y la especial trascendencia constitucional, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otra vida y no habiéndose vulnerado derecho fundamentalmente, por lo que no se demostró estos requisitos legales, debiendo ser por ello declaro inadmisibile.*

c. *En cuanto al fondo del recurso se mantiene situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acción de Personal núm. 151763, de seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le otorgan diecinueve (19) días de vacaciones.
3. Acción de Personal núm. 152961, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le cancela por abandono de trabajo.
4. Acto núm. 1298/2018, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la suprema Corte de Justicia.
5. Comunicación GRR HH/DSIPRL-002-18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la encargada del Departamento de Seguridad Industrial de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual solicita a la gerente de Recursos Humanos de esta misma empresa que agote el procedimiento disciplinario para este caso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que la señora Hilibeth Yisset Then interpuso una acción de amparo contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como secretaria en el Departamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Industrial de dicha institución, en razón de que había sido desvinculada, alegadamente, de forma injustificada.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por considerar que existe otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la accionante, señora Hilibeth Yisset Then, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019); mientras que el recurso se interpuso el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, que el recurso y la notificación de la sentencia se produjeron el mismo día.

d. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Hilibeth Yisset Then, mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por existir otra vía eficaz establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En el presente caso, como se indicó anteriormente, el conflicto se origina a partir de la desvinculación, alegadamente injustificada, de la señora Hilibeth Yisset Then, quien se desempeñaba como secretaria de la Oficina Metropolitana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicios de Autobuses (OMSA). En este sentido, la referida señora incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, en razón de que el juez de amparo consideró que existía otra vía eficaz.

b. La recurrente, señora Hilibeth Yisset Then, alega que la sentencia recurrida “no procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, declarándolo inadmisibile, no resguardo el sagrado derecho de la defensa, el derecho al trabajo y al honor de la hoy recurrente”.

c. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

17. El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual en razón de las garantías que exhibe, al tratarse de una acción de amparo, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.

18. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

19. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora HILIBETH YISSET THEN.

d. De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisibile la acción de amparo, en el entendido que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador ha instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

f. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la Acción de Personal núm. 152961, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le cancela por abandono de trabajo a la señora Hilibeth Yisset Then, fue realizado con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.

g. En lo que concierne a considerar el recurso contencioso administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público, este tribunal constitucional estableció, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0004/16, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.

f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.

h. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

i. Las razones por las cuales el recurso contencioso administrativo es considerado una vía eficaz fueron explicadas en la Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesaria para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

j. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

k. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: “u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta”.

l. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00005.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Hilibeth Yisset Then, y a la recurrida, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario